



**DECRETO NUMERO 019
(24 de marzo de 2020)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL
MUNICIPIO DE CÓRDOBA- NARIÑO"**

El Alcalde Municipal de Córdoba, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los Artículo 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, el Artículo 2, Numeral 4, Literal a) de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y normas varias referentes adoptadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 por el Presidente de la Republica de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio del interés general.

Que el artículo 90 Constitucional establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar como consecuencias de hechos de calamidad pública producto del nuevo coronavirus (COVID-19)

Que el numeral 2º del artículo 315 de la constitución política expresa que es deber del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, cómo uno de los elementos fundamentales del estado social derecho.

Que la precitada norma, en su artículo 10, enuncia cómo deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*" y de "*actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas*".

Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del título VII resalta que corresponde al Estado, cómo regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que ante la identificación del nuevo coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote cómo emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la organización mundial de la salud, por lo que ésta alcaldía debe implementar medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados dentro del municipio de Córdoba.



Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del síndrome respiratorio de oriente medio (MERS) y del síndrome respiratorio agudo grave (SARS), en los cuáles se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que de acuerdo con la OMS existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, la mayoría de países distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos.

Que con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución número 407 del 13 de marzo de 2020 expedida por el ministerio de salud y protección social, se deben tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus en el municipio de Córdoba (N).

Que el Estatuto General de la Contratación Pública consagra reglas cuyo objetivo es el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que, en el continuado esfuerzo por materializar tales principios, la norma prenombrada establece procesos y procedimientos completamente reglados, previendo además situaciones en las que la administración pública debe y puede dar respuesta rápida a circunstancias que no puedan dar espera para el desarrollo de dichos trámites.

Que por lo anterior, entre las modalidades de selección objetiva de contratistas, encontramos como una causal de aplicación de la contratación directa la "*urgencia manifiesta*", concebida precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración.

Que la URGENCIA MANIFIESTA procede por las causales del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, precisando que en Sentencia C-772/98 la Corte Constitucional



concluyó, que la urgencia manifiesta es procedente ante la existencia de alguno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro;
- Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción;
- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y;
- Cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

Que la urgencia manifiesta es un evento que da lugar a la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante un acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación.

Que las aludidas restricciones obedecen a que, por la declaratoria de Urgencia Manifiesta, la entidad puede celebrar contratos de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

Que al dirigirse el objeto de la contratación a brindar soluciones frente a situaciones de carácter imprevisible e irresistible, que traigan consigo la afectación del orden público, económico o social, sin duda se está atendiendo la naturaleza real de esta causal de contratación.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, en la presencia de alguna de estas circunstancias excepcionales se debe remitir de manera inmediata al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad para que sea ejercido el control sobre la misma; razón por la cual la entidad pública que declare la urgencia manifiesta deberá, una vez celebrados los contratos, enviar al ente de control no sólo el acto administrativo que la haya declarado, sino que también los contratos, así como todos los antecedentes administrativos y pruebas de la actuación, para que se pronuncie sobre la legalidad de la actuación. La norma en cita reza:

“Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.



Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia". Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949-01 de 5 de septiembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Que corresponde al suscrito Alcalde Municipal cumplir las funciones que le asigna la Constitución y la ley, principalmente las consagradas en el artículo 315 numerales 1, 3 y 9 las cuales expresan:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)

Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Que con el fin de prevenir la propagación del virus COVID 19, y teniendo en cuenta que frente a la eventual llegada del virus efectivamente se estaría afectando la salubridad pública, la salud y poniendo en riesgo la vida misma de los residentes del Municipio de Córdoba; en procura de atender la situación de urgencia por la que se atraviesa, y proporcionar las medidas necesarias para conjurar la crisis, viéndonos en este caso avocados a efectuar la adquisición inmediata de elementos que permitan la detección de síntomas, los instrumentos y materiales necesarios para realizar los operativos y prevenir la enfermedad (COVID 19), deviene pertinente que se decrete la urgencia manifiesta.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, determinó en uno de sus pronunciamientos que:

"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite de

l proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Que una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.



Que en efecto, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado: *“La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastres anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto, es con finalidad curativa. **También contiene una finalidad preventiva**. Se da el caso de situaciones que indican que, de no hacerse a una hora de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para hay así legitimar el uso de la figura. Por supuesto que en este caso, como todo lo concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios deben ser evidentes, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar”*. SECCION TERCERA CONSEJO DE ESTADO – C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. EXPEDIENTE 14275 SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2.006.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el estatuto de contratación de la Administración Pública, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concurso públicos.

Que en tales circunstancias, la mencionada Ley autoriza al Alcalde del Municipio de Córdoba-Nariño para hacer la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, la cual puede ser de carácter preventiva y con el fin de atender las necesidades apremiantes de la comunidad, dado el RIESGO INMINENTE en el cual nos encontramos por la declaratorio de emergencia sanitaria presentada.

Que el Gobierno Nacional mediante decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, en ejercicio de las facultades del artículo 215 de la Constitución Política declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario (hasta el 15 de abril de 2020). Que no obstante lo anterior, en el territorio nacional se ha presentado más de 300 casos del CORONAVIRUS COVID-19.

Que mediante decreto legislativo 420 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones a los gobernadores y alcaldes, para expedir normas en materia de orden público en virtud a la emergencia sanitaria decretada.

Que mediante decreto legislativo 457 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional impartió instrucciones a los alcalde y gobernadores, como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el CORONAVIRUS –COVID-19 para el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes en el territorio nacional, desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, limitando en extremo la circulación de personas.

Que mediante decreto legislativo 461 del 22 de marzo de 2020 el Gobierno nacional autorizó temporalmente a los alcaldes y gobernadores, para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, disponiendo entre otros aspectos, facultar a los mismos para modificar los presupuestos – rentas de destinación específica-, para atender los gastos



necesario que demande la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental, dentro del marco del decreto legislativo 417 de 2020, esto es, hasta el 15 de abril de 2020.

Que el numeral 8 del artículo 4 de la ley 1523 de 2012, define el riesgo como *“Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general”*.

Adicionalmente el Comité de Gestión del Riesgo Municipal, organismo de atención y prevención de emergencias y desastres de carácter local, ha venido haciendo seguimiento al desenvolvimiento de la pandemia en conjunto con las autoridades de la salud de esta municipalidad

Que ante los hechos de riesgo establecidos en el decreto legislativo 417 de 2020 del Gobierno Nacional y los demás decretos expedidos en ejercicio de facultades de estados de emergencia económica, social y ambiental, se hizo urgente convocar a las distintas fuerzas e instituciones de orden municipal reunidos en la Unidad de Gestión del Riesgo, con el fin de evaluar técnica, social y ambientalmente las situaciones producidas con ocasión de la pandemia COVID-19. En consecuencia, el concejo de Gestión del Riesgo y el Consejo de Gobierno Municipal en sesión de los días 20 y 24 de marzo de 2020, recomiendan que para efectos de la implementación y cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través de los sucesivos decretos legislativos, se precisaba la declaratoria de urgencia manifiesta.

Que el Consejo de Gobierno ampliado junto con Comité de Gestión del Riesgo, en acta que hace parte integrante del presente decreto recomienda adoptar medidas excepcionales y urgentes para superar la emergencia causada por la pandemia COVID-19 que pone el alto riesgo la vida y salud de los habitantes de nuestro municipio.

Que el Alcalde del Municipio de Córdoba (N), una vez obtuvo las recomendaciones del Comité de Gestión del Riesgo sobre la situación natural objeto del presente decreto, se reunió este 24 de marzo de 2020, en Consejo de Gobierno para analizar la situación que viene afrontando la comunidad de esta municipalidad, por lo que decidieron por unanimidad recomendar la URGENCIA MANIFIESTA para sortear la situación que se viene presentando, y acometer a más tardar dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la expedición del presente Decreto, so pena de que no sea más grave la situación, en cuyo caso el presente término se podría extender, los procesos de contratación especiales que se requieren para el acometimiento de obras, prestación de servicios y suministros de bienes, transporte y todos los demás que sean necesarios para lograr dicho propósito.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, consagra que: *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demandan actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los*



procedimientos de selección o concurso público". En tales circunstancias, la mencionada ley autoriza al jefe o representante legal, en este caso el alcalde del Municipio, para hacer la declaratoria de urgencia.

Que para atender debidamente la emergencia, se hace necesaria la consecución de bienes y servicios, y de la contratación del recurso humano indispensable para lograr conjurar la situación excepcional, acorde con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, y además de la realización de los traslados presupuestales que demande dicha urgencia.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado que al tenor de uno de sus acápites consagra: *"Parágrafo: Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente"*.

Que por su parte el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, establece que: *"En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta Ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante"*.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el numeral anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se logra el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

Que la sentencia C-772 de 1998, proferida por la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos: *"...Segundo. Declarar EXEQUIBLE el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del Decreto de liquidación del presupuesto"*.

Que hacen parte de la presente providencia todos los decretos legislativos enunciados y las actas reseñadas, que dan cuenta de la magnitud de la emergencia producida por la pandemia CORONAVIRUS COVID-19, y que se precisa conjurar.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Municipal de Córdoba -Nariño,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarase la urgencia manifiesta en el municipio de Córdoba – Nariño, en los términos previstos en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, 2 de la ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, por el término de treinta (30) días.



PARÁGRAFO: Una vez superados los motivos o eventos de la urgencia manifiesta, aquí declarada, el Alcalde Municipal de Córdoba, así lo declarará mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el párrafo del artículo 42 mencionado, efectúense los traslados presupuestales, tendientes a solventar la contingencia natural presentada en el municipio de Córdoba (N).

ARTÍCULO TERCERO: Declarase en estado de alerta permanente a todos los organismos de socorro municipal. Requierase el concurso y colaboración de la Policía y Ejército Nacional y demás miembros del comité de Gestión del Riesgo.

ARTÍCULO CUARTO: Convocase a todas las fuerzas vivas del municipio para estar atentos al cumplimiento de las ordenes que se impartan por las autoridades nacionales, departamentales y municipales.

AERTICULO QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Administración Municipal, celébrase en el término previsto en el artículo primero de este Decreto, los contratos necesarios que permitan atender la emergencia, a través del suministro de bienes y servicios necesarios para conjugar los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 por el Presidente de la Republica de Colombia

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin necesidad de acudir a los procesos contractuales de licitación o concurso públicos, según lo establecido en el numeral 1 literal f) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y con el fin de superar la urgencia manifiesta declarada en este acto administrativo, deberán celebrarse todos aquellos contratos que tengan directa relación con la emergencia y que permitan atender las circunstancias señaladas en la parte motiva de este decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde Municipal además de obviar los procesos contractuales establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios que demande la atención de la urgencia manifiesta, podrá mientras dure la misma, hacer los traslados presupuestales permitidos por la Ley y apropiar estos recursos en los rubros presupuestales necesarios para realizar las contrataciones respectivas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez expedidos los Certificados de disponibilidad Presupuestal, se requiere a los funcionarios involucrados en el proceso contractual a fin de proceder de inmediato a realizar los trámites conforme a los artículos 24, 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 artículo 2º numeral 4º. Literal a) en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, con la estricta observancia de los principios de transparencia y economía que permitan la ejecución de obras, prestación de servicios o suministros necesarios para prevenir, controlar, y conjurar las situaciones de emergencia presentada tales como;

- a. Suministro de transporte y mensajería, y para la adquisición de alimentos, medicinas, combustible, vestido y calzado, plásticos y elementos de aseo necesarios para conjurar la emergencia, de papelería e insumos en general para atender el incremento por el tiempo que dure la emergencia, en caso que se requieran.



- b. Contratos de compraventa y de suministro indispensables para afrontar la pandemia.
- c. Prestación de servicios, consultorías, que se requieran para afrontar en los puntos que resulten afectados eventualmente por la pandemia o que pongan en riesgo la vida y salud de los habitantes del municipio.
- d. Atención integral a las personas que resulten afectadas, según censo previamente adelantado.
- e. El de fiducia en caso de ser necesario.
- f. Pago del mayor valor por aumento del consumo de servicios públicos y telecomunicaciones.
- g. Todos aquellos, que tengan directa relación con la emergencia económica, social y ambiental que se ocasionen y que no estén aquí expresamente discriminados

PARÁGRAFO CUARTO: Los funcionarios involucrados en el proceso contractual deberán atender lo dispuesto en la Circular No. 06 de 2020 expedida por la Contraloría General de la República, y remitir toda la información pertinente de manera inmediata al correo electrónico:

- seguimientocoronavirus@contraloria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Conformar un Grupo Técnico para el Seguimiento, Valoración y Control de la situación de urgencia decretada mediante el presente acto administrativo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

Alcalde Municipal
Secretario de Gobierno Municipal
Tesorería Municipal
Secretario de Planeación Municipal
Dirección Localde Salud
Comisaría de Familia
Inspector de Policía

ARTÍCULO SEPTIMO: Sobre las medidas adoptadas para atender la situación declarada en el presente Decreto, se informará al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, solicitando además su acompañamiento en el marco de sus facultades.

ARTÍCULO OCTAVO: Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contralorías General de la Republica y Departamental de Nariño, para el control fiscal correspondiente, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, esto es, inmediato.

ARTÍCULO NOVENO: El Alcalde Municipal de Córdoba en aplicación de la urgencia manifiesta podrá a través de Decreto realizar adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuesta les a que haya lugar

ARTÍCULO DECIMO: El Alcalde Municipal de Córdoba en aplicación de la urgencia manifiesta podrá a través de Decreto realizar reducciones de impuesto municipales así como extender los beneficios dados por descuentos en pronto pago de dichos impuestos



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Envíese copia del presente Decreto a la Gobernación del Departamento de Nariño, al Coordinador del Comité Regional de Atención y Prevención de Desastres (CREPAD), a la Personería Municipal y a la Secretaria de Hacienda Municipal de Córdoba para que se sirva actuar en materia presupuestal y de impuestos conforme lo establece el presente acto administrativo

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y será publicado en la página web del Municipio.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Córdoba - Nariño, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)

LUIS LEANDRO JARAMILLO PALACIOS
Alcalde Municipal.

Proyecto: DR: Martin Yandun
Reviso: Arq. Leandro Jaramillo